

INTERPONEN REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. SOSTIENEN CASO FEDERAL.

Sr Juez:

Francisco Verbic, abogado en causa propia, T° 91 F° 340 del CPACF y T° 201 F° 484 de la CFALP, IVA responsable inscripto, CUIT e Ingresos Brutos 20-27882574-5, con el patrocinio letrado de Leonel A. Bazán, CUIT 20-33420874-6, T° 706 F° 91 del CFLP y Diego R. Morales, CUIT 20-22887767-1, T° 604 F° 519 del CFLP, manteniendo los domicilios procesal y electrónico constituidos, en la causa “**VERBIC, FRANCISCO c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) s/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. FMP 10250/2025), de trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, Secretaría Civil, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Venimos por el presente a interponer recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 4 de septiembre de 2025, notificada por cédula a esta parte ese mismo día, mediante la cual se declaró abstracta la presente causa.

Dicha resolución causa un agravio actual, concreto e irreparable a los derechos de esta parte, conforme demostraremos con los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación. Solicitamos, por ello, que revoque la decisión recurrida y ordene la continuidad del trámite de este proceso de amparo.

En caso de no hacerse lugar a la reposición, solicitamos que se conceda el recurso de apelación en subsidio para que sea resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones.

II. LA CAUSA NO ES ABSTRACTA. PERSISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La decisión de declarar abstracta la presente causa resulta equivocada porque no considera las particularidades y diferencias sustanciales que distinguen este caso de la causa FMP 10251/2025 (“Verbic c. Ministerio de Economía de la Nación”).

A contrario de lo resuelto por el Juzgado, efectivamente existe una controversia jurídica actual y concreta que exige la intervención del Poder Judicial para garantizar el derecho de acceso a información pública de esta parte y la plena vigencia de la Ley 27.275.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos que demuestran la persistencia del agravio y la plena actualidad (no abstracción) de la presente causa son los siguientes:

(i) El objeto de ambas causas es sustancialmente diferente

La resolución impugnada parte de una premisa equivocada respecto a la identidad del objeto entre ambos procesos.

En la presente causa “Verbic c. BCRA” (FMP 10250/2025), en sede administrativa esta parte solicitó específicamente lo siguiente (requerimiento rechazado por Resolución expresa):

“(i) *Copia completa de los dictámenes y/o informes emitidos por el BCRA en el marco del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, conforme lo dispuesto por el art. 61 de la Ley N° 24.156 y/o cualquier otra normativa que haya sido invocada al efecto.*

“(ii) *Número de expediente administrativo del BCRA donde obren los antecedentes que sustenten dichos dictámenes y/o informes, y copia completa de tal expediente”.*

Es decir, el pedido se centró tanto en el dictamen técnico obligatorio del BCRA sobre el impacto en la balanza de pagos de la operación de crédito público con el FMI, como en el expediente administrativo propio del BCRA que respalda esa opinión técnica. **Claramente, lo solicitado en el punto (ii) del reclamo administrativo (ahora, objeto de este proceso) no es algo que se discuta en el expediente contra el PEN.**

Por otro lado, en la causa que se invoca para declarar abstracta la causa, esto es “Verbic c. Ministerio de Economía de la Nación” (FMP 10251/2025), la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo para que se garantice el acceso a “*la totalidad del expediente administrativo 'EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC', donde trámited el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), con todos sus archivos embebidos, anexos y cualquier documentación obrante en dicho expediente, así como de toda otra actuación conexa al mismo*”.

El objeto del proceso, en dicho caso y a diferencia del presente, fue el expediente principal del DNU 179/2025 tramitado en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía).

Si bien el dictamen del BCRA solicitado en la presente causa podría, eventualmente, encontrarse inserto en el expediente general del DNU al que hizo referencia la sentencia en la causa FMP 10251/2025, **el objeto de nuestra pretensión en este proceso excede esa mera inclusión.**

En efecto, el objeto de nuestro caso, debido a la conducta del BCRA en sede administrativa, es la revisión judicial de una denegatoria explícita del BCRA.

Desde esta perspectiva, el objeto de la presente causa es también distinto, y más específico, que la entrega del expediente del PEN donde debería encontrarse inserto el dictamen en cuestión (más no así sus antecedentes, objeto de nuestro pedido -y de expresa denegatoria por parte del BCRA- completamente diferente como ya señalamos).

La especificidad del dictamen del BCRA requerido en virtud de lo dispuesto por el art. 61 de la Ley N° 24.156, así como de sus antecedentes administrativos, y la decisión de este organismo de denegar su acceso, **tienen una entidad propia que no queda subsumida o satisfecha por la obtención de otras actuaciones generales.**

(ii) A diferencia del caso contra el PEN, acá hubo una resolución denegatoria explícita que declara secreto de Estado al dictamen y sus antecedentes

Esta es otra diferencia fundamental, y radica en la naturaleza de la denegatoria en ambos casos.

En la causa contra el PEN (FMP 10251/2025) **se discute una denegatoria tácita**, motivada en que el Ministerio de Economía inicialmente ejerció una prórroga de plazo por aplicación de la Ley 27.275, y luego realizó una remisión a un procedimiento ordinario de vista de expedientes (lo que la sentencia consideró es una violación de la señalada ley).

En la presente causa, por el contrario, **el BCRA dictó una Resolución fundada** (RESOL-2025-2-E-GDEBCRA-GG#BCRA), de fecha 24 de abril de 2025, mediante la cual denegó -de manera expresa- la solicitud de acceso a información pública de esta parte.

Dicha Resolución justificó la denegatoria invocando expresamente las excepciones del artículo 8, incisos b) y c) de la Ley 27.275. En este sentido, el BCRA sostuvo que la información “*podría poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario*” y que se trataba de “*secretos técnicos*”. Incluso aludió a políticas de confidencialidad del FMI y razones de seguridad nacional.

Semejante denegatoria explícita del BCRA, basada en una calificación de la información como secreto de Estado o información reservada bajo excepciones específicas, **constituye un acto administrativo autónomo que no se discute en el otro expediente y cuya legalidad corresponde sea revisada judicialmente.**

La sentencia en el caso “Verbic c. Ministerio de Economía de la Nación” no se pronunció sobre la validez de esta Resolución ni de los argumentos esgrimidos por el BCRA para declarar su dictamen como secreto. Por lo tanto, insistimos, subsiste una afectación directa a nuestro derecho de acceso a la información pública por parte del BCRA, que debe ser examinada por el Poder Judicial.

(iii) Aún cuando la causa contra el PEN resulte procedente, mantener firme la resolución denegatoria del BCRA en este caso concreto produciría una situación de contradicción e incertidumbre

Si bien la sentencia en la causa FMP 10251/2025 ordenó al Ministerio de Economía de la Nación entregar el expediente DNU 179/2025 y sus actuaciones conexas, lo cual podría implicar el acceso al dictamen del BCRA, **la declaración de abstracción de la presente causa generaría una situación jurídica insostenible.**

Ello así en la medida que, por un lado, si bien hipotéticamente parte de la información (solo el dictamen del BCRA, insistimos, no su expediente antecedente) podría ser obtenida a través del expediente del Ministerio de Economía, por otro lado existiría una resolución administrativa del BCRA firme, que explícitamente deniega el acceso a dicha información invocando la protección de

“secretos técnicos” y la “estabilidad del sistema financiero”, permanecería incólume y válida en el ámbito administrativo del BCRA.

Esta situación crearía una flagrante contradicción e incertidumbre respecto al carácter público o secreto de la información.

Y no sería de extrañar que, aun concediéndose por orden judicial acceso al expediente donde trató el DNU 179/2025, el PEN decida no exhibir el dictamen del art. 61 de la Ley 24.156 con causa en esta misma Resolución del BCRA que la declaración de “causa abstracta” impediría revisar.

Desde esta perspectiva, la no intervención judicial frente a la denegatoria explícita del BCRA implicaría una convalidación, cuanto menos tácita, de su equivocado criterio en la materia.

Y esto, además del riesgo específico para esta parte, sentaría un peligroso precedente para el futuro en tanto impediría a la ciudadanía acceder a información básica y fundamental para poder comprender las condiciones del endeudamiento externo (endeudamiento que, sobra aclarar, impacta de manera profunda en la vida cotidiana de las personas).

Permitir que se sostenga la inconveniente, inconstitucional e ilegal decisión del BCRA de considerar que la información requerida es un secreto de Estado (encima, fundada en argumentos especulativos y dogmáticos), **vaciaría de contenido el derecho constitucional de acceso a la información pública y al principio de máxima divulgación.**

La gravedad de la denegatoria del BCRA y la consiguiente necesidad de un pronunciamiento judicial al respecto se profundiza por tratarse de un dictamen técnico y de control obligatorio (art. 61 Ley 24.156), emitido sobre una operación financiera de enorme trascendencia como es un crédito con el FMI por la suma de U\$D 20.000 millones (el cual compromete recursos públicos por décadas y determina políticas económicas fundamentales).

Como ha sostenido la CSJN en “ADC c. PAMI”:

“La negativa brindar la información requerida constituye un acto arbitrario ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público que hagan la transparencia la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática”.

La persistencia de esta denegatoria, sin una declaración judicial sobre su arbitrariedad o ilegalidad, constituye un agravio actual y concreto que evidencia la plena actualidad del caso. **Y ello sucede con total independencia de que, eventualmente y como resultado de otro proceso judicial, exista alguna posibilidad de acceder a (solo una parte de) la información solicitada.**

(iv) Inexistencia de riesgo de sentencias contradictorias

Por último, es necesario subrayar que no existe riesgo de sentencias contradictorias en ambos procesos ya que, como demostramos, el objeto de las pretensiones es diferente.

En este sentido, bien podría declararse por el Poder Judicial que el expediente donde trámító el DNU 179/2025 y sus actuaciones conexas (objeto de discusión en el otro proceso) es información pública, excepto por el dictamen del art. 61 de la Ley 24.156 (si se considera convencional y constitucional a la Resolución del BCRA).

En cuanto al punto “*(ii) Número de expediente administrativo del BCRA donde obren los antecedentes que sustenten dichos dictámenes y/o informes, y copia completa de tal expediente*”, lisa y llanamente, la declaración de abstracción validaría la violación del derecho de acceso a la información pública al dejar a esta parte sin remedio judicial alguno ante la expresa denegatoria en sede administrativa.

IV. APELACIÓN EN SUBSIDIO

De rechazarse la reposición interpuesta, solicitamos se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Mar del Plata para que proceda a su tratamiento.

V. SOSTIENEN CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de que no hiciera lugar al recurso de reposición, o bien al de apelación subsidiaria, dejamos planteada la existencia de caso federal a fin de acudir eventualmente

a la CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 1°, 16, 18, 33, 41, 43 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, así como también de la jurisprudencia consolidada de la CSJN en la materia y de la Corte IDH, cuya inaplicación en el caso puede generar responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos al Juzgado que revoque por contrario imperio la resolución del 4 de septiembre de 2025 y disponga la continuidad del proceso.

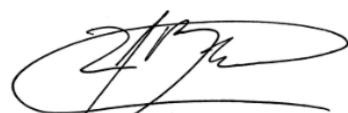
En caso de rechazar este recurso, solicitamos que conceda la apelación interpuesta en subsidio y ordene, previo traslado, la remisión de las actuaciones a la Cámara para su oportuno tratamiento.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA



Diego Morales
Abogado y Director de Defensa Legal y Litigio Estratégico
CELS



Leonel Bazán
Abogado
Equipo Tierra, Vivienda y Justicia Económica
CELS